



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

Actor:

**ELIMINADO 1**

Autoridad demandada:

OF. No. A3 0226/2019

**Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**



En el expediente administrativo **644/2018 M-3**, relativo al juicio de nulidad promovido por **ELIMINADO 2** en contra de **Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)** actos del se dictó un auto que literalmente dice:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Visto el estado que guardan los autos de este expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

Por sentencia definitiva de **cinco de octubre de dos mil dieciocho**, se declaró la ilegalidad e invalidez del acto impugnado consistente en el recibo con número de folio Y **ELIMINADO 3** por un adeudo de \$1,566.00 (mil quinientos sesenta y seis pesos), decretándose la nulidad total del mismo, dejándolo sin efecto legal alguno.

En cumplimiento a la sentencia, por promoción recibida en este Tribunal el diez de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada informó que había dado cumplimiento a la sentencia, y para acreditarlo exhibió impresiones de las pantallas del Sistema Visual Matriz de la cuenta **ELIMINADO 4**

esta ciudad, en las cuales se advierte la constancia de "CONSULTA/CANCELACIÓN DE FOLIO DE REFACTURACIÓN/AJUSTES DE RECIBOS" **ELIMINADO 5** que el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, se realizó la cancelación y baja del Sistema Comercial Visual Matriz la cantidad de \$1,566.00 (mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), correspondiente al estado de cuenta **ELIMINADO 6**

Atento a esta información, por acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, manifestara lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento de que en caso de no realizar manifestación alguna sobre el particular, se resolvería de oficio si la sentencia se encontraba o no cumplida con base en las constancias que obran en el expediente.

Dicha vista se notificó a la parte actora el catorce de enero del presente año<sup>1</sup>, **sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna.**

Por lo tanto, se procede a resolver **de oficio** si la sentencia se encuentra o no cumplida.

Por sentencia definitiva de **cinco de octubre de dos mil dieciocho**, se declaró la ilegalidad e invalidez del acto impugnado consistente en el recibo con número de folio **ELIMINADO 7** por un adeudo de \$1,566.00 (mil quinientos sesenta y seis pesos), decretándose la nulidad total del mismo, dejándolo sin efecto legal alguno.

Para dar cumplimiento la autoridad demandada presentó impresiones de las pantallas del Sistema Visual Matriz de la cuenta **ELIMINADO 8**

en las cuales se advierte la constancia de "CONSULTA/CANCELACIÓN DE FOLIO DE

<sup>1</sup> Fojas 58-59.

## ELIMINADO 9

REFACTURACIÓN/AJUSTES DE RECIBOS" que el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, se realizó la cancelación y baja del Sistema Comercial Visual Matriz la cantidad de \$1,566.00 (mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), correspondiente al estado de cuenta **ELIMINADO 10**

Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 72 fracción I<sup>2</sup> y 91<sup>3</sup> del Código Procesal Administrativo del Estado, por tratarse de un documento público.

Así, del examen del contenido de la documental señalada anteriormente, se desprende que la autoridad demandada realizó la cancelación y baja del Sistema Comercial Visual Matriz la cantidad de \$1,566.00 (mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), correspondiente al estado de cuenta **ELIMINADO 11**

Con base en lo anterior, debe decirse que **la autoridad demandada se ajustó a lo establecido en la ejecutoria de nulidad.**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 252<sup>4</sup> y 257 párrafo noveno<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, **se declara cumplida la ejecutoria de nulidad de cinco de octubre de dos mil dieciocho, y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Con base en el artículo 37, fracción II, inciso i), y 39, párrafo primero del Código Procesal Administrativo para el Estado, **notifíquese a la parte actora personalmente y a la autoridad demandada por medio de oficio.**

Así lo acordó y firma el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, licenciado Diego Amaro González, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Ismael Méndez Hernández, que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación y con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción II, incisos a) y b) y fracción III, incisos a) y b), y 39, fracciones I, II, III y IV, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P. a 23 de Enero de dos mil diecinueve.

## ELIMINADO 12

Licenciado Salvador de la Rosa Castillo  
Actuario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa



ACTUARÍA

<sup>2</sup> Artículo 72. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; los documentos sólo probarán plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no acreditarán la verdad de lo declarado o manifestado.

<sup>3</sup> Artículo 91. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

<sup>4</sup> Artículo 252. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.

<sup>5</sup> Artículo 257. Si la sentencia está cumplida, la Sala ordenará el archivo del expediente; si no lo está, requerirá a la autoridad para que dé cumplimiento, en los términos que establece este artículo.

L'DAG/L'IMH/L'MERA.